



Compendio Legal Sobre Áreas Protegidas Estrictas de Venezuela

Centro Internacional de Ecología Tropical
www.ivic.ve/Ecologia/CIET

Reforma Parcial del Decreto N° 113 de fecha 26 de mayo de 1974. **Parque Nacional "Morrocoy"**

REPÚBLICA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DECRETO N° 944 DE 27 DE MAYO DE 1975
Gaceta Oficial N° 30.706 de 30 de mayo de 1975.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 10 y 11 de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, y de conformidad con la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, y de conformidad con la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América, en Consejo de Ministros;

Decreta:

La siguiente Reforma Parcial del Decreto N° 113 de fecha 26 de mayo de 1974.

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 en la siguiente forma:

"Artículo 1. Se declaran Parque Nacional las zonas denominadas, Cerro de Chichiriviche, Cayo Borracho, Punta Gorda, Cayo Sal, Punta Cocales, Cayo Los Muertos, Cayo Peraza, Cayo Pelón, Bahía de Chichiriviche, Punta Varadero, Casa Varadero, Punta Faustino, Lago del Zorro, La Peñita, Golfo de Cuare, Punta Morrocoy, Cayo Sombrero, Cayo Pescadores, Boca Mayorquina, Cayo Boca Seca, Cayo Animas, Cayo Suanche, Cayo Punta Brava y en general, toda el área marítima, insular y continental comprendida dentro de las siguientes coordenadas geográficas y linderos:

Punto	Latitud Norte	Latitud Oeste
A	10°54'32"	68°16'31"
B	10°54'32"	68°15'55"
C	10°55'30"	68°15'55"
D	10°56'00"	68°15'45"
E	10°56'32"	68°16'00"
F	10°59'20"	68°16'00"
G	10°59'20"	68°13'51"

Compendio Legal Sobre Áreas Protegidas Estrictas de Venezuela

Centro Internacional de Ecología Tropical
www.ivic.ve/Ecologia/CIET

H	10°51'10"	68°09'41"
I	10°47'12"	68°09'41"
J	10°47'12"	68°18'41"
K	10°48'08"	68°18'41"
L	10°48'08"	68°19'32"
M	10°49'06"	68°19'32"
N	10°49'28"	68°20'02"

A partir del punto N, se toma como lindero el borde derecho de la carretera nacional Morón-Coro al Norte de Tucacas hasta llegar en esa dirección al punto O, de coordenadas (10°56'26") Latitud Norte y (68°22'36") Longitud Oeste. A partir del punto O, los linderos del parque coinciden con los linderos Sur-Oeste del Refugio de Fauna Silvestre de Cuare, formado por la interacción de las rectas en los puntos de coordenadas:

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
P	10°55'29"	68°22'14"
Q	10°54'00"	68°22'32"
R	10°53'06"	68°22'00"
S	10°53'00"	68°20'21"
T	10°53'29"	68°19'10"
U	10°52'18"	68°16'19"
V	10°53'29"	68°16'19"

A partir del punto V, se sigue en línea recta hasta el punto A.

Artículo 2. Se modifica el artículo 4 en la siguiente forma:

Artículo 4. En el área del Parque definida en este Decreto, queda estrictamente prohibido: a) Cualquier tipo de construcción o instalación que no se ajuste a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, así como el fondeo o amarre de cualquier construcción flotante. b) La destrucción de manglares y arrecifes coralinos. c) El dragado el fondo marino y cualquier actividad contraria al objetivo del Parque Nacional. d) La descarga directa o indirecta de agua, cuya aceptable calidad no se haya alcanzado mediante apropiado tratamiento. e) La descarga de residuos líquidos, sólidos, gaseosos; de sus combinaciones o de cualquier sustancia, material o energía que altere las condiciones físicas, químicas o biológicas del área".



Compendio Legal Sobre Áreas Protegidas Estrictas de Venezuela

Centro Internacional de Ecología Tropical
www.ivic.ve/Ecologia/CIET

Artículo 3. Se elimina el artículo 5.

Artículo 4. Se modifica el artículo 6, que pasa a ser el artículo 5, en la siguiente forma:

Artículo 5. El Ministerio del Agricultura y Cría, en colaboración con los Ministerios de Relaciones Interiores, de Defensa, Fomento, Obras Públicas, Sanidad y Asistencia Social y de Comunicaciones, dictarán las normas para que el Parque Nacional a que se refiere el presente Decreto, cumpla con sus fines conservacionistas, recreativos, turísticos y de investigación científica.

Parágrafo único: Las construcciones que existen actualmente sobre agua, manglares o superficies que anteriormente lo fueron, cayos e islas, deberán ser removidas en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto; en caso contrario, el Ejecutivo Nacional procederá a su demolición inmediata”.

Artículo 5. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser artículo 6, con el siguiente texto:

Artículo 6. Los Ministros de Relaciones Interiores, Exteriores, Defensa, Fomento, Obras Públicas, Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cría y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto”.

Artículo 6. Imprímase íntegramente, precedido del presente Decreto, el Decreto Nº 113 de fecha 26 de mayo de 1974, objeto de las modificaciones con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto, sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de promulgación, por los de este Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco. Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ.

Presidente de la República

Refrendado.

(L.S.)

OCTAVIO LEPAGE



Compendio Legal Sobre Áreas Protegidas Estrictas de Venezuela

Centro Internacional de Ecología Tropical
www.ivic.ve/Ecologia/CIET

Ministro de Relaciones Interiores
Refrendado.

(L.S.)

RAMÓN ESCOVAR SALOM

Ministro de Relaciones Exteriores
Refrendado.

(L.S.)

HOMERO LEAL TORRES

Ministro de la Defensa
Refrendado.

(L.S.)

JOSÉ IGNACIO CASAL

Ministro de Fomento
Refrendado.

(L.S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN

Ministro de Obras Públicas.
Refrendado.

(L.S.)

ANTONIO PARRA LEÓN

Ministro de Sanidad y Asistencia Social
Refrendado.

(L.S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA

Ministro de Agricultura y Cría
Refrendado.

(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

Ministro de Comunicaciones
Refrendado.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución que le confieren los artículos 10 y 11 de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, y de conformidad con la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América, en Consejo de Ministros;



Compendio Legal Sobre Áreas Protegidas Estrictas de Venezuela

Centro Internacional de Ecología Tropical
www.ivic.ve/Ecologia/CIET

Considerando

Que los recursos naturales en la zona de Chichiriviche, Morrocoy y Tucacas por sus características peculiares, belleza escénica naturales, flora y fauna, reúnen las condiciones para ser declarada Parque Nacional;

Considerando

Que la incidencia de diversos factores, tales como el aprovechamiento y uso indiscriminado de playas así como la destrucción de manglares y la acción contaminante han venido produciendo un creciente deterioro ecológico;

Considerando

Que es deber del Ejecutivo Nacional preservar el ecosistema y corregir los daños físicos y sanitarios causados en la zona; que el problema compromete el interés nacional en cuanto a los recursos del mar que se originan en el ecosistema; los recursos recreacionales que son para el disfrute de todos los habitantes y compromete la salud pública;

Decreta:

Artículo 1. Se declaran Parque Nacional las zonas denominadas, Cerro de Chichiriviche, Cayo Borracho, Punta Gorda, Cayo Sal, Punta Cocales, Cayo Los Muertos, Cayo Peraza, Cayo Pelón, Bahía de Chichiriviche, Punta Varadero, Casa Varadero, Punta Faustino, Lago del Zorro, La Peñita, Golfo de Cuare, Punta Morrocoy, Cayo Sombrero, Cayo Pescadores, Boca Mayorquina, Cayo Boca Seca, Cayo Animas, Cayo Suanche, Cayo Punta Brava y en general, toda el área marítima, insular y continental comprendida dentro de las siguientes coordenadas geográficas y linderos:

Punto	Latitud Norte	Latitud Oeste
A	10°54'32"	68°16'31"
B	10°54'32"	68°15'55"
C	10°55'30"	68°15'55"
D	10°56'00"	68°15'45"
E	10°56'32"	68°16'00"
F	10°59'20"	68°16'00"
G	10°59'20"	68°13'51"
H	10°51'10"	68°09'41"
I	10°47'12"	68°09'41"

Compendio Legal Sobre Áreas Protegidas Estrictas de Venezuela

Centro Internacional de Ecología Tropical
www.ivic.ve/Ecologia/CIET

J	10°47'12"	68°18'41"
K	10°48'08"	68°18'41"
L	10°48'08"	68°19'32"
M	10°49'06"	68°19'32"
N	10°49'28"	68°20'02"

A partir del punto N, se toma como lindero el borde derecho de la carretera nacional Morón-Coro al Norte de Tucacas hasta llegar en esa dirección al punto O, de coordenadas (10°56'26") Latitud Norte y (68°22'36") Longitud Oeste. A partir del punto O, los linderos del parque coinciden con los linderos Sur-Oeste del Refugio de Fauna Silvestre de Cuare, formado por la interacción de las rectas en los puntos de coordenadas:

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
P	10°55'29"	68°22'14"
Q	10°54'00"	68°22'32"
R	10°53'06"	68°22'00"
S	10°53'00"	68°20'21"
T	10°53'29"	68°19'10"
U	10°52'18"	68°16'19"
V	10°53'29"	68°16'19"

A partir del punto V, se sigue en línea recta hasta el punto A.

Artículo 2. Los Ministros de obras Públicas, Defensa y Agricultura y Cría procederán a demarcar los linderos del área indicada en el artículo anterior y dispondrán todo lo relativo a la vigilancia, conservación y utilización del mencionado Parque.

Artículo 3. El funcionamiento del Parque y las actividades que allí puedan desarrollarse, estarán sometidas en todo caso a las disposiciones que sobre la materia establece la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y su reglamento.

Artículo 4. En el área del Parque definida en este Decreto, queda estrictamente prohibido: a) Cualquier tipo de construcción o instalación que no se ajuste a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, así como el fondeo o amarre de cualquier construcción flotante. b) La destrucción de manglares y arrecifes coralinos. c) El dragado el fondo marino y cualquier actividad



Compendio Legal Sobre Áreas Protegidas Estrictas de Venezuela

Centro Internacional de Ecología Tropical
www.ivic.ve/Ecologia/CIET

contraria al objetivo del Parque Nacional. d) La descarga directa o indirecta de agua, cuya aceptable calidad no se haya alcanzado mediante apropiado tratamiento. e) La descarga de residuos líquidos, sólidos, gaseosos; de sus combinaciones o de cualquier sustancia, material o energía que altere las condiciones físicas, químicas o biológicas del área”.

Artículo 5. El Ministerio del Agricultura y Cría, en colaboración con los Ministerios de Relaciones Interiores, de Defensa, Fomento, Obras Públicas, Sanidad y Asistencia Social y de Comunicaciones, dictarán las normas para que el Parque Nacional a que se refiere el presente Decreto, cumpla con sus fines conservacionistas, recreativos, turísticos y de investigación científica.

Artículo 6. Los Ministros de Relaciones Interiores, Exteriores, Defensa, Fomento, Obras Públicas, Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cría y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto”.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco. Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ.

Presidente de la República

Refrendado.

(L.S.)

OCTAVIO LEPAGE

Ministro de Relaciones Interiores

Refrendado.

(L.S.)

RAMÓN ESCOVAR SALOM

Ministro de Relaciones Exteriores

Refrendado.

(L.S.)

HOMERO LEAL TORRES

Ministro de la Defensa

Refrendado.

(L.S.)

JOSÉ IGNACIO CASAL

Ministro de Fomento

Refrendado.



Compendio Legal Sobre Áreas Protegidas Estrictas de Venezuela

Centro Internacional de Ecología Tropical
www.ivic.ve/Ecologia/CIET

(L.S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN

Ministro de Obras Públicas.

Refrendado.

(L.S.)

ANTONIO PARRA LEÓN

Ministro de Sanidad y Asistencia Social

Refrendado.

(L.S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA

Ministro de Agricultura y Cría

Refrendado.

(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

Ministro de Comunicaciones

Refrendado.